

**C. PRESIDENTE DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
P R E S E N T E.**

**LIC. FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 106, 107, 108 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, 36 fracción I, 37 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, por su digno conducto, someto a la consideración de este H. Congreso del Estado de Quintana Roo la siguiente iniciativa que reforma la **Ley Electoral de Quintana Roo**, para lo cual se establece la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En un breve recorrido histórico de las conquistas democráticas de las mujeres, encontramos a los movimientos sufragistas, los cuales tuvieron como resultado, la reforma del artículo 34º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 17 de octubre de 1953, en donde se reconoce el derecho de las mujeres al voto. Es decir, hace 55 años la mujer mexicana no tenía el derecho de poder participar en las decisiones para elegir a nuestros representantes.

Es claro que el derecho de las mujeres al voto, ha sido un gran avance para que la mujer forme parte de las decisiones políticas del país, mismo que dio paso a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconociera la igualdad de las mujeres y los hombres ante la ley, así como el derecho de asociación, a la expresión de las ideas, y el derecho de petición en materia política.

El voto femenino fue y es el estandarte para seguir luchando y conquistando la igualdad sustantiva, la libertad, el empoderamiento de la mujer en la vida política del país y defender los derechos fundamentales.

El papel de la mujer mexicana ha sido fundamental en el desarrollo, progreso y evolución de México. Su participación, se ha hecho presente en los más variados ámbitos sociales, económicos, políticos o culturales, se ha elevado hasta alcanzar cotas representativas de un avance muy significativo.

No obstante, de los grandes avances que nuestro país ha tenido en la búsqueda de la participación y empoderamiento de la mujer en la vida política y en la igualdad entre mujeres y hombres, aun en el siglo XXI, encontramos desigualdades que obstruyen el potencial y adelanto de la mujer.

Es una realidad innegable que las mujeres mexicanas aun cargan con una gran losa de estereotipos y de asignación genérica de roles, que las han llevado a la sumisión y por ende a las desigualdades, favoreciendo la aparición de obstáculos para el desarrollo de las mujeres, obstáculos que limitan sin lugar a duda a los hombres y al desarrollo político y democrático del país.

La participación política de las mujeres se caracteriza hoy, por desarrollarse en ámbitos muy diversos, sin restringirse a los espacios de la política institucional. La política es el ámbito de la sociedad relativo a la organización del poder. Es el espacio donde se adoptan las decisiones que tienen proyección social, donde se define cómo se distribuyen los bienes de una sociedad.

Espacio que ha sido particularmente difícil el ingreso de las mujeres, toda vez que a lo largo de la historia de la humanidad a la mujer se le usurpó, y se le ha usurpado, de su capacidad de decidir por sí misma en los asuntos de interés público donde ha sido excluida de la vida política y recluida en el hogar. Y aún así,

dentro del seno familiar, también se le impidió, y en muchos lugares, se le sigue impidiendo de su capacidad de autorregular su vida, su cuerpo y su sexualidad.

En el Estado de Quintana Roo, tenemos claro y estamos plenamente convencidos la importancia del papel de la mujer, de su desempeño y de sus capacidades para formar parte de las decisiones de la vida política de nuestro Estado.

Para el ejecutivo a mi cargo, uno de los retos y objetivos principales, es que la participación política de la mujer quintanarroense sea una constante en los procesos de electorales, en los procesos de decisión, y que su desarrollo político sea un derecho fundamental.

Los datos y estadísticas de la participación política y la toma de decisiones de las mujeres quintanarroenses, refleja la necesidad de tomar medidas para promover el adelanto de la mujer en la toma de decisiones, asimismo refleja la condición asimétrica de la participación entre hombres y mujeres en la toma de decisiones.

Así, en el 2007 una de cada cuatro mujeres son presidentas municipales, 22.6% son regidoras y no hay síndicas. Para el 2008, el Congreso local se constituyó por 28% de mujeres diputadas. En el nivel nacional la cifra para el periodo 2006-2009 está en 21.3%.

La participación limitada de las mujeres en la toma de decisiones tanto en la vida pública como en la privada, se debe a la violencia que sistemáticamente se ejerce sobre ellas, en virtud que es el freno más recurrente para obstaculizar la autonomía y autodeterminación de las mujeres.

La presente iniciativa que pongo a su digna consideración, forma parte del proceso de armonización que se ha iniciado de manera puntual y responsable en el Estado de Quintana Roo en materia de igualdad, perspectiva de género,

derechos humanos, y violencia de género. La iniciativa representa el reconocimiento del Estado al desempeño y papel de la mujer.

En Quintana Roo, tenemos claro que la discriminación contra las mujeres asume distintas formas asociadas con la dignidad e igualdad; por ello, como Estado, libre, soberano y democrático tenemos la obligación de otorgar mayor interés a la erradicación de la discriminación y la desigualdad por razones de género, ya que sin lugar a dudas es un asunto vinculado con el desempeño de la sociedad quintanarroense y con el progreso y desarrollo del Estado.

En esta misma tesitura, no se puede dejar de mencionar que el Índice de Desarrollo relativo al Género (IDG) en el estado de Quintana Roo implica una merma en desarrollo humano que ha sido calculada en alrededor de 1.32% debida a la desigualdad entre hombres y mujeres. Estas cifras destacan que las mujeres en Quintana Roo tienen un trato asimétrico que redundará en la restricción de sus libertades y en el ejercicio de sus derechos.

Por ello, la presente iniciativa da respuesta a la necesidad de la presencia y participación de la mujer en la toma de decisiones, de tal suerte que se contempla la paridad de género, ya que constituye una condición necesaria, para enfrentar la desigualdad de las mujeres y garantizar la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, asimismo representa para la presente iniciativa, un instrumento transformador de la participación de las mujeres en la vida política y democrática del estado.

En este mismo rubro, se establece a la perspectiva de género como método analítico y científico, el cual permitirá fortalecer las políticas públicas en ese enfoque, que no solo beneficia a las mujeres, sino a los hombres también, al favorecer la construcción de otras formas de masculinidad, es sin duda una garantía del orden institucional de la Administración Pública Estatal

En ese orden de ideas, la iniciativa suma además de la perspectiva de género, el tema de la igualdad sustantiva, en virtud de que es la forma de la igualdad compleja que parte de la necesidad de otorgar derechos y articular políticas públicas de manera fáctica e inmediata para quienes carecen de ello, y que se encuentran en desventaja y desigualdad en relación a otros, por lo que requieren dichos derechos y acciones para establecer la igualdad de hecho.

En esta tesitura, se adiciona el tema del empoderamiento de las mujeres, como un conjunto de acciones y procesos orientados al logro de mayor poder de tomar decisiones; sentido de seguridad y visión de futuro; capacidad de ganarse la vida; capacidad de actuar eficazmente en la esfera pública; y movilidad y visibilidad en la comunidad.

El empoderamiento de las mujeres quintanarroenses, para el estado de Quintana Roo es el fin y medio a la vez. Es un fin en tanto se busca construir una sociedad más justas en donde las mujeres y hombres puedan desarrollar plenamente sus potencialidades; y es un medio en tanto a través de él se busca promover un desarrollo justo, y sustentable.

Por supuesto que con esta iniciativa de ley, en Quintana Roo nos sumamos al respeto de los principios consagrados en los acuerdos internacionales en la materia, con un claro respeto por la dignidad humana y en particular por los derechos humanos de las mujeres.

Por lo antes expuesto, tengo a bien someter a la consideración de este Honorable Representación Popular para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

**LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** DECRETO POR EL QUE **SE MODIFICA:** EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1º, EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 14º, LA FRACCION VI DEL ARTÍCULO 16º, EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 32º, LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 40º, EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 50º, EL ARTÍCULO 54º, LA FRACCION PRIMERA DEL ARTÍCULO 59º, LA FRACCION III DEL ARTÍCULO 60º, LA FRACCION VI DEL ARTÍCULO 62º, LA FRACCION III DEL ARTÍCULO 64º, LA FRACCION II DEL ARTÍCULO 65º, LAS FRACCIONES II, III Y IV DEL ARTÍCULO 66º, LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 67º, LAS FRACCIONES II, XVIII Y XXVII DEL ARTÍCULO 77º, EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 97º, LAS FRACCIONES III Y V DEL ARTÍCULO 106º, EL ARTÍCULO 111º, LA FRACCION III Y EL INCISO A) DE LA FRACCION V DEL ARTÍCULO 122º, EL ARTÍCULO 124º, EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 125º, LOS PARRAFO SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 127º, EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 128º, LA FRACCION VI DEL ARTÍCULO 130º, LOS PARRAFOS SEGUNDO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 131º, LA FRACCION II DEL ARTÍCULO 133º, EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 135º, LOS PARRAFO SEGUNDO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 140º, EL ARTÍCULO 256º, EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 268º, LA FRACCION VIII DEL ARTÍCULO 273º; **SE ADICIONA:** LA FRACCIÓN V Y UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTÍCULO 2º, UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTÍCULO 15º, EL ARTÍCULO 52º BIS, LAS FRACCIONES V Y VI AL ARTÍCULO 65º, LAS FRACCIONES XXVIII Y XXIX AL ARTÍCULO 77º, EL ARTÍCULO 127º BIS, LAS FRACCIONES VII Y VIII AL ARTÍCULO 130º, EL INCISO L AL ARTÍCULO 262º, LAS FRACCIONES VII Y VIII AL ARTÍCULO 270º, LA FRACCION IX AL ARTÍCULO 273º; TODOS DE LA **LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO** PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en todo el Estado de Quintana Roo y reglamentarias de la Constitución Particular. Las autoridades estatales, de los municipios, los organismos electorales y los partidos políticos velarán por su estricta aplicación y cumplimiento.

Las autoridades electorales, en el ejercicio de sus funciones, ajustarán sus actos a los principios constitucionales rectores en materia electoral de legalidad, certeza, independencia, **igualdad de oportunidades para mujeres y hombres, así como de trato**, imparcialidad y objetividad.

Artículo 2.- Esta Ley reglamenta las normas de la Constitución Particular relativas a:

I. a la IV...

**V. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en materia electoral en el Estado.**

**Entendiéndose para efectos electorales esta, como las acciones que eliminen la las desigualdades de facto entre mujeres y hombres, incluyendo las medidas conducentes para acelerar la igualdad de las mujeres.**

Artículo 14.- Es derecho de los ciudadanos del Estado constituir agrupaciones políticas estatales y partidos políticos locales, y pertenecer a los mismos. **En plena igualdad y paridad entre mujeres y hombres**. Esta ley establece los procedimientos y requisitos para la constitución y el registro de los mismos.

La afiliación.....

Artículo 15.- Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores electorales, en la forma y términos que determina la presente Ley.

**Pudiendo existir observadores en materia de paridad genérica, en la constitución y registro de formulas de los partidos políticos.**

Artículo 16.- Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

I. a la V...

VI. Abstenerse de realizar conductas que obstaculicen, interfieran, alteren o impidan el desarrollo normal de los procesos electorales, **o la paridad genérica en las formulas e integración de las mesas directiva de los partidos políticos;**

VII. y VIII...

Artículo 32.- **Las mujeres y hombres** que aspiren a ocupar un cargo de elección popular, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución Particular, los siguientes:

I. y II...

Artículo 40.- Para la elección de miembros de los Ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las siguientes reglas:

I. y II...

III. Cada partido político o coalición deberá postular una planilla con fórmulas de propietarios y suplentes con la totalidad de candidatos para los cargos a elegir. **Siempre incluyendo a un cincuenta por ciento de mujeres como candidatas, a fin de garantizar la igualdad de oportunidades en materia de participación política.** El candidato a presidente municipal ocupará el primer lugar en la lista de

la planilla, el candidato a síndico ocupará el segundo y los restantes candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en las fracciones I y II de este artículo;

IV. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán postular planillas completas de candidatos en, por lo menos, seis municipios del Estado, **que incluyan a mujeres y hombres de conformidad con la presente ley, y**

V. Para los efectos...

Artículo 50.- Los partidos políticos tienen como finalidad, promover la participación **y la igualdad de oportunidades y derechos de las mujeres y hombres** del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de **ciudadanas y** ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Para el logro...

**Artículo 52 Bis.- Como requisito de registro se deberá exhibir la plataforma política del partido, debidamente validada por el consejo u órgano de dirección política del mismo, en la cual no se contemplara ningún tipo de discriminación o limitación, para acceder a los cargos del mismo, o para integrar plantillas y formulas, observándose en todo momento la paridad entre mujeres y hombres.**

Artículo 54.- Las Agrupaciones Políticas Estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento

**de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en** la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Artículo 59.- Para obtener el registro como Agrupación Política Estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto los siguientes requisitos:

I. Contar con un mínimo de asociados **en una composición equilibrada de mujeres y hombres** equivalente al cero punto ocho por ciento del padrón electoral con corte al mes de diciembre del año previo a la emisión de la convocatoria, así como contar con órgano directivo de carácter estatal; además, tener órganos de representación en por lo menos seis de los municipios de la Entidad;

II. y III...

Las asociaciones...

Para el caso...

De igual forma...

El Consejo General...

Cuando proceda...

Cuando hubiese...

Artículo 60.- Las Agrupaciones Políticas Estatales perderán su registro por las siguientes causas:

I. y II...

III. Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, **incluyendo la omisión de las reglas de paridad**;

IV. y V...

Artículo 62.- Las Agrupaciones Políticas Estatales tendrán las siguientes obligaciones:

I. a la V...

VI. Comunicar al Instituto las altas y bajas de sus asociados, dentro de los treinta días posteriores a que se realicen, **gozando de un periodo similar para establecer una composición equilibrada en materia de género del cincuenta por ciento de dicha composición.**

Artículo 64.- Toda organización que pretenda constituirse como Partido Político Local, deberá dar aviso de esa intención al Instituto, un año antes de presentar su solicitud de registro como tal, y acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. y II...

III. Contar con un mínimo de mil quinientos afiliados, **incluyendo paridad de género que señala este ordenamiento,** en cada uno de, por lo menos diez de los distritos electorales del Estado;

IV. a la VI...

Artículo 65.- La Declaración de Principios contendrá necesariamente:

I. La obligación...

II. Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postula **sin discriminación alguna de ninguna clase**;

III. y IV...

**V. La obligación de impulsar el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y los jóvenes en la participación política; y**

**VI. La obligación de promover e impulsar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en la participación política del Estado.**

Artículo 66.- El programa de acción determinará las medidas para:

I. Realizar los postulados...

II. Proponer políticas **con perspectiva de género** a fin de resolver los problemas estatales e impulsar el desarrollo del Estado;

III. Formar y capacitar ideológica y políticamente a sus afiliados, inculcando en ellos el respeto a las instituciones, autoridades electorales y ciudadanos, al adversario y a sus derechos en la competencia política, **así como el respeto de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en la vida política del Estado**; y

IV. Preparar la participación activa de sus militantes, **bajo el principio de igualdad de oportunidades y derechos,** en los procesos electorales.

Artículo 67.- Los Estatutos establecerán:

I. La denominación propia...

II. Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos, **así como la plena igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, para su participación en los diversos cargos al interior del partido y en sus formulas electorales;**

III. Los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus cuadros dirigentes, así como los sistemas y formas para la postulación de sus candidatos, mismos que serán públicos, **e incluirán el trato a las mujeres en ambos rubros.;**

IV. a la VIII...

Artículo 77.- Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Ostentarse con la denominación...

II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del Estado Democrático, **la igualdad sustantiva y la paridad de género** respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos;

III. a la XVII...

XVIII. Abstenerse en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como de los transmitidos en medios electrónicos, escritos y alternos de cualquier expresión que implique difamación, **discriminación, trato diferenciado** o alguna otra que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otros partidos políticos y a candidatos;

XIX a la XXVI...

**XXVII. Impulsar entre sus afiliados la igualdad sustantiva para los procesos electorales;**

**XXVIII. Garantizar la igualdad sustantiva y procurar la paridad de género en sus órganos de dirección y en las candidaturas; y**

**XXIX.** Las demás que señale esta Ley y los ordenamientos Electorales.

Artículo 97.- Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programa de acción, plataformas electorales, actividades permanentes y candidaturas a puestos de elección popular, **atendiendo en todo momento a la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres que sean candidatas y candidatos.**

La Dirección de Partidos...

Artículo 106.- El Convenio de Coalición deberá contener lo siguiente:

I. y II...

III. El nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, **sexo** y domicilio de los candidatos;

IV. El emblema...

V. El cargo para el que se postula a los ciudadanos, **quedando alternados por sexo entre candidatos propietarios y suplentes;**

VI. a la XI...

Artículo 111.- Los candidatos de la Coalición serán registrados durante el período previsto en esta Ley para el registro de candidatos **y las suplencias de los mismos serán siempre con paridad de género.**

Artículo 122.- Los ciudadanos mexicanos podrán participar como observadores durante todo el proceso electoral, en la forma y términos que determine el Consejo General, de acuerdo con las siguientes bases:

I. y II...

III. Los ciudadanos interesados deberán señalar en el escrito de solicitud de acreditación, los datos de identificación personal, anexando fotocopia de su credencial para votar, así como la manifestación expresa de que se sujetarán a los principios constitucionales de legalidad, certeza, imparcialidad, independencia y objetividad, y **respeten a los derechos humanos de mujeres y hombres, para el caso de que sean observadores que estén atentos al cumplimiento de la paridad genérica y** de que no tienen vínculos con partido u organización política alguna;

IV. La acreditación...

V. Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los requisitos anteriores, con los siguientes:

A) Ser **ciudadana o** ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

B) a la F)...

VI. y VII...

Artículo 124.- Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar al Consejo General y a los Consejos Distritales, la información que requieran. **Incluyendo el reparto de candidaturas, el tipo de éstas y la distribución genérica de las mismas**, Dicha información será proporcionada siempre que su publicidad no contravenga las disposiciones de esta Ley, ni afecte los derechos de terceros y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega. De igual modo deberá requerirse por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Artículo 125.- Una vez obtenida la acreditación como observador electoral, podrán participar en todos los actos correspondientes al proceso electoral, dentro del marco de las atribuciones y limitantes que establece la presente Ley.

No podrá actuar como observador electoral, en aquellos Municipios o Distritos donde el ciudadano guarde relación de parentesco consanguíneo hasta el tercer grado con el o los candidatos, o ser cónyuge de uno de ellos, **o tenga antecedentes de haber efectuado actos de discriminación o de violencia de género, aun en el ámbito administrativo.**

Artículo 127.- Corresponde exclusivamente a los partidos políticos y coaliciones, el derecho de solicitar ante los Órganos Electorales competentes el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Las candidaturas a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente. **En base a las reglas de la paridad genérica contenidas en el presente ordenamiento.** Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes.

Los partidos políticos o coaliciones vigilarán que las candidaturas por ambos principios **tengan una composición equilibrada de mujeres y hombres, de forma que en conjunto de la lista de solicitudes, los candidatos de cada uno de los sexos suponga el cincuenta por ciento, procurando llegar a la paridad,** salvo que las mismas hayan sido resultado de un proceso de elección mediante voto directo. Asimismo, promoverán la participación política de las mujeres y los jóvenes.

**Artículo 127 Bis.- Los partidos políticos o coaliciones establecerán y promoverán mecanismos que aceleren la participación y empoderamiento de las mujeres en candidaturas por ambos principios.**

**En el entendido que dichos mecanismo tienden a eliminar la desigualdad de facto en la que se encuentran las mujeres.**

Artículo 128.- Para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el partido político o coalición postulante deberá registrar las plataformas electorales que el candidato, fórmulas o planillas sostendrán en sus campañas electorales, **y la composición de estas por sexos, en el entendido de que tendrán que distribuirse alternadamente dichas candidaturas tratándose de propietarios, suplentes las de representación proporcional, para el congreso y para los ayuntamientos, estricta equidad.**

Las plataformas...

Del registro...

Artículo 130.- La solicitud de registro de candidatura, deberá señalar el partido político o coalición que la postula y los siguientes datos del candidato:

I. a la V...

VI. Cargo para el que se postula **y tipo de candidatura.**

**VII. Sexo de la compañera o compañero de fórmula; y**

**VIII. Registros anteriores a candidaturas y naturaleza de estas.**

La solicitud...

La solicitud...

Artículo 131.- Recibida la solicitud de registro de la candidatura por el Órgano Electoral que corresponda, se verificará dentro de los dos días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, **o no existe la paridad genérica que contempla la ley y la exacta distribución del tipo de candidatura**, se notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

El no haber...

Los Órganos...

A. a la D...

Al término de la sesión que corresponda, se hará pública la conclusión del registro de candidaturas, fórmulas o planillas, dando a conocer los nombres de los candidatos o de la integración de las fórmulas o planillas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos **y el motivo.**

Artículo 133.- La sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los partidos políticos o coaliciones al Consejo General, observando lo siguiente:

I. Dentro del plazo...

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, **falta de paridad genérica o inexacta distribución jerárquica por sexo,** renuncia o por resolución de los Órganos Directivos Estatales del partido político que corresponda. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en esta Ley; y

III. Cuando la renuncia...

Los registros...

Artículo 135.- Para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional, cada partido político o coalición, deberá registrar una lista de diez candidatos, propietarios y sus respectivos suplentes. **Alternando en el orden de prelación y en las suplencias a mujeres y hombres.** Para la asignación de los diputados de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas, **considerando una distribución por sexo alternadamente.**

La asignación...

Artículo 140.- Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden directamente o a través de los medios de comunicación colectiva, los partidos políticos, coaliciones, los candidatos y sus

simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y los actos de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado. **Sin favorecer ningún tipo de discriminación o denotación de un género.**

Los partidos políticos...

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos al realizar propaganda electoral deberán evitar en ella cualquier alusión a la vida privada, **a la preferencia sexual,** ofensas, **al rol asignado socialmente a un género,** difamación o calumnia que denigre a los candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros, incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o racistas.

Del mismo modo...

Artículo 256.- El Instituto informará a la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sobre el incumplimiento que realicen los medios de comunicación a los lineamientos que emita el Consejo General sobre la publicación de encuestas o sondeos de opinión, **así como de actos de discriminación o que impliquen subordinación de un género hacia otro en el contenido de la propaganda electoral que hayan difundido de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su Reglamento.**

## LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO

---

Artículo 262.- Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, militantes y/o simpatizantes, podrán hacerse acreedores a las siguientes sanciones:

I. a la IX...

Las sanciones referidas en este artículo, podrán ser impuestas cuando:

A. a la K...

**L. No se incluya la debida proporción de participación política para las mujeres que participen, limitándose el acceso a los cargos de dirección y la constitución de formulas electorales.**

Las sanciones...

En todo...

Artículo 268.- Todos los partidos políticos debidamente acreditados o registrados ante el Instituto, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a puestos de elección popular ante los organismos electorales competentes para su registro.

Corresponde a los partidos políticos autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y prescripciones de esta Ley, **sin practicas de sumisión, o discriminación de ningún tipo como parte de la denotación de alguna o algún contrincante.**

Ningún Partido Político...

Los ciudadanos...

El incumplimiento...

Artículo 270.- Los partidos políticos a través del Presidente de su Comité Directivo Estatal y/o equivalente, o en su caso por su representante acreditado ante el Instituto, deberán dar aviso por escrito al Instituto del inicio de su proceso democrático interno, dentro de los cinco días anteriores al inicio de éste; asimismo, deberán presentar su normatividad interna, lineamientos y/o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.

Posteriormente, los partidos políticos, por cada aspirante a candidato que pretendan registrar respecto a un mismo cargo de elección popular, deberán presentar en un mismo momento lo siguiente:

I. a la VI.

**VII. Nombre y sexo de la compañera o compañero de fórmula.**

**VIII. Lugar que ocupa dentro de la paridad genérica, con arreglo a la presente ley.**

El Instituto...

Si se advierten...

En caso de...

Las precampañas...

Artículo 273.- Los aspirantes a candidatos deberán observar lo siguiente:

I. a la VII...

VIII. **Su postura y acción política en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y discriminación; y**

**IX.** Las demás que establezca la Ley.

**TRANSITORIO**

**ARTICULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.**

Chetumal, Quintana Roo a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2009

**A T E N T A M E N T E**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**

**LIC. FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO**  
**Gobernador del Estado de Quintana Roo**